Impuesto al arroz descascarado y especialización de su producido a la ejecución del plan de mejoramiento social y económico, establecido por el Presidente Trujillo.— G. O. No. 5072, del 18 de Septiembre de 1937.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1380.

Art. 1.— Se establece un impuesto de cincuenta centavos oro, por cada cien libras de arroz descascarado, que proceda de cultivos hechos en terrenos irrigados por medio de canales.

Art. 2.— Este impuesto será de veinticinco centavos por cada cien libras para el arroz descascarado que proceda de cultivos hechos en terrenos que no estén irrigados por medio de canales.

Art. 3.— El producto de este impuesto deberá ingresar en los fondos destinados a la ejecución del plan de mejoramiento social y económico, establecido por el Presidente de la República.

Art. 4.— La Dirección General de Rentas Internas se encargará de la recaudación de este impuesto, y dictará al efecto las medidas necesarias.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los 14 días del mes de septiembre del año mil novecientos treinta y siete, año 94º de la Independencia y 75º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
D. A. Rodríguez.
Félix Ma. Nolasco.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los catorce días del mes de septiembre del año mil novecientos treinta y siete; año 94º de la Independencia y 75º de la Restauración.

El Presidente,
A. Pellerano Sardá.

Los Secretarios:
A. Font Bernard.
Dr. José E. Aybar.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treinta y siete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial y en los periódicos Listín Diario y La Opinión para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en la ciudad de San Cristóbal, Provincia Trujillo, residencia temporal del Poder Ejecutivo, a los catorce días del mes de septiembre del año mil novecientos treinta y siete.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Agregación de un párrafo al artículo primero de la ley No. 833, que establece impuesto sobre melaza.— G. O. No. 5072, del 18 de Septiembre de 1937.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1381.

UNICO.— Se agrega al artículo primero de la ley número 833, que establece impuesto sobre melaza, publicada en la Gaceta Oficial número 4764-Bis, de fecha 12 de febrero de 1935, un párrafo que se leerá como sigue:

Párrafo.— Quedan exentas de este impuesto las melazas que sean vendidas para destinarse como materia prima a la elaboración de alcohol en las destilerías del país.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicasa, a los ocho días del mes de Septiembre del año mil novecientos treinta y siete; año 94º de la Independencia y 75º de la Restauración.

El Presidente,
A. Pellerano Sardá.

Los Secretarios:
A. Font Bernard.
Dr. José E. Aybar.